



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 267/2021

En Madrid, a 20 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del XXXX CF, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 16 de abril de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Con fecha 23 de abril de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del XXXX CF, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) de 16 de abril de 2021.

En concreto, el 14 de marzo de 2021, se celebró el partido de la jornada 20 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 7, subgrupo B, entre el club XXXX y el XXXX CF, y el primero efectuó reclamación por presunta alineación indebida del jugador don XXXX, del XXXX CF, en el citado partido

Con fecha 23 de marzo de 2021, la Juez de Competición dictó resolución, estimando la reclamación efectuada por el XXXX: *“Estimar la reclamación efectuada por el club, XXXX, declarando la existencia de alineación indebida del Jugador, D. XXXX y consecuentemente, dar el partido por perdido por el resultado de tres-cero (3-0), ello de conformidad con lo establecido en el artículo 76,1 con relación al artículo 59,1 del Código Disciplinario de la R.F.E.”. Y, se impone “al club, XXXX C.F., una multa de mil un (1.001) euros por la infracción cometida, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 76,2,c del Código Disciplinario y Competicional de la RFEF”.*

Interpuesto Recurso de Apelación, el Comité de Apelación de la RFEF dictó Resolución el 16 de abril de 2021 confirmando la resolución de instancia.

A la vista de todo lo anterior, D. XXXX, actuando en nombre y representación del XXXX CF, ha presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 16 de abril de 2021.



**SEGUNDO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 4 de mayo de 2021.

**TERCERO.** - Mediante Providencia de este Tribunal, se acordó conceder al club recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente.

El 6 de mayo de 2021 ha presentado escrito de alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está prevista en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte que prevé lo siguiente:

*“Artículo 1. Naturaleza y funciones.*

*1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*



*2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.*

En el presente caso, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del asunto objeto de examen.

**SEGUNDO.-** El club recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del citado Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, hay que señalar que el recurrente ciñe su reclamación al hecho de que existe infracción del artículo 24 del Código Disciplinario por la falta de legitimación activa, falta de representación legal e interés legítimo del Club XXXX e infracción de la fe pública registral. A juicio del club recurrente quien formuló la primera denuncia, Don XXXX, no es el Presidente del Club XXXX por lo que no puede ostentar la condición de interesado, no puede ostentar legitimación activa y carece de interés legítimo, debiendo inadmitirse dicha denuncia.

Por tanto, la presente Resolución se limita a tratar esta cuestión, la misma que ya resolvió el Comité de Apelación puesto que, igualmente en esa instancia, el recurrente no cuestionó aspectos de fondo. Esto es, el recurrente no formula alegación alguna sobre la cuestión de fondo relativa a la alineación indebida que es la que, en definitiva ha dado lugar a la imposición de la sanción, no procediendo pues hacer pronunciamiento alguno sobre dicha cuestión de fondo, como tampoco se hizo en fase de apelación.

En consecuencia, procede analizar únicamente, en virtud de la formulación del recurso y de los fundamentos esgrimidos, la estricta cuestión de la legitimación o competencia de quien formuló la denuncia por parte del club XXXX.

A este respecto, este Tribunal coincide con el Comité de Apelación en que no procede ahora determinar quién ostenta la condición de Presidente del club XXXX como pretende el recurrente. Lo que hay que tener en cuenta a los efectos del presente recurso es que la Jueza de Competición incoó el expediente sancionador tras recibir un escrito de D. XXXX (en la que se identificaba como Presidente del Club XXXX), poniendo de manifiesto la existencia de alineación indebida del XXXX C.F.

Pues bien, el artículo 22 del Código Disciplinario de la RFEF prevé que puede incoarse procedimiento disciplinario: por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La



incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano, en virtud de denuncia motivada.

Como bien señala el Comité de Apelación, no existe una regulación específica sobre la denuncia en el Código Disciplinario de la RFEF por lo que procede acudir al artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo al inicio del procedimiento por denuncia como ocurre en el presente caso. El citado precepto dice que se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. Y añade en su párrafo segundo que las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. En el apartado quinto dispone que *“La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”*.

En consecuencia, este Tribunal, de acuerdo con la Resolución ahora impugnada, considera que el Sr. Garzón podía formular la denuncia sin entrar ahora en la controversia de si ostentaba o no la condición de Presidente del Club Atlético de Pinto.

Todo lo cual conduce, pues, a que debamos confirmar la resolución combatida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del XXXX CF, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 16 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

